



12 538



INFORME

DEL

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE PANAMA

A

S. S. EL MINISTRO DE ESTADO

EN EL

DESPACHO NACIONAL DE GOBIERNO.

J. V. Aguirre

PANAMÁ.

IMPRENTA DE «LA ESTRELLA DE PANAMÁ.»

1890.



INFORME

DEL

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE PANAMA

A

S. S. EL MINISTRO DE ESTADO

EN EL

DESPACHO NACIONAL DE GOBIERNO.

PANAMÁ.

IMPRESA DE «LA ESTRELLA DE PANAMÁ.»

1890.

BIBLIOTECA NACIONAL DE PANAMA

No. 16896

Obtenido por Obs.

2
001 +



1- Actas administrativos
2. Pno - autor
Bib 2322

SPAN
351.9
A97A
1890
Lil

e. 1

A su Señoría el Ministro de Estado,
en el Despacho de Gobierno.

BOGOTÁ.

Cumpla el deber que me impone el artículo 46 de la Ley 83 de 1888, rindiendo al Excmo. Señor Presidente de la República; á cuya autoridad directa está sometido este Departamento, un Informe de la administración seccional, que ha estado á mi cargo durante una parte del período pasado y lo que ha trascurrido del presente, en virtud de los nombramientos con que me han favorecido los eminentes ciudadanos que han ejercido la Presidencia de la República en los últimos años.

De todos los incidentes que han tenido lugar, he dado oportuna cuenta al Gobierno por sus órganos regulares en los respectivos ramos de la administración pública: y es de la ocasión reconocer, que he merecido siempre la más decidida atención de los Honorables Ministros de Estado, á quienes me he dirigido, al extremo, de hacerme fácil el complicado manejo de los intereses de esta sección, aun en lo mas grave de la crisis general que produjo la paralización de los trabajos de la Empresa del Canal Interoceánico.

I
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

La labor en tan importante ramo, ha sido persistente en el Departamento, apesar de las dificultades fiscales que han sobrevenido.

Funcionan con regularidad 76 escuelas primarias donde reciben educación 3167 niños de ambos sexos.

El "Colegio Balboa" que principió á funcionar el 3 de Junio pasado, promete los mejores resultados para el porvenir, como que llena una necesidad urgente.

El de enseñanza superior para niñas, llamado "La Esperanza," obtenido por el Gobierno, en virtud del contrato de 12 de Julio de 1889, continuará por un año más en la forma y con la dirección que tenía antes; mientras pagado su valor (\$9,000) puede ser organizado convenientemente.

Entre tanto reciben educación gratuita en ese Establecimiento, veinte niñas por cuenta del Cóncejo Municipal de este Distrito y diez elegidas por el Gobierno entre las familias pobres, de la ciudad, de acuerdo con el Contrato celebrado con la Directora del Colegio.

Indispensable considero yo para el desarrollo de la Instrucción Pública en este Departamento, que se faciliten los medios para poder educar en las Escuelas Normales de Cartagena, el número que se pueda de alumnos de ambos sexos, cuyos gastos de traslación y alimentación serían por cuenta de este Tesoro. Solo así podría subsanarse la carencia de maestros idóneos, que es notable.

Por lo demás me refiero al Informe del Inspector General de Instrucción Pública al Ministerio del ramo.

II

MEJORAS MATERIALES.

El Período Regenerador ha sido pródigo en este particular en el Departamento; pudiéndose demostrar perfectamente, que desde el año de 1886 hasta el presente, se han llevado á cabo importantes obras públicas, por valor de más de \$400.000, estando aún pendientes en construcción, el Puento sobre el rio Majagua, en la Provincia de Chiriquí y un Crematorio, en esta ciudad.

Sin embargo; y es de sentirse, nada se ha podido hacer aún respecto de las Líneas telegráficas que dispone se construyan la

Ley 83 de 1888. Porque si bien es cierto que el Gobierno, animado de las mejores intenciones en favor de esta sección, celebró un contrato para la construcción de una línea entre esta ciudad y la de David; y situado en Colón los materiales suficientes para la colocación de otra, entre ésta y aquella ciudad; todo ha tenido que aplazarse, por la falta de recursos para el efecto.

Pero como las obras mencionadas tienen la más grande importancia, por lo que su ejecución puede influir en el desarrollo industrial del Istmo; preciso será y lo solicito con especial empeño, que el Gobierno proceda á disponer lo conveniente para que tengan fiel cumplimiento los artículos 44 y 45 de la Ley 83.

III

FOMENTO.

La Honorable Cámara de Comercio de esta ciudad, animada de patrióticos propósitos en favor del adelanto industrial del Departamento; ha llevado á efecto con recomendable decisión la organización de una Sociedad Agrícola, con el objeto de establecer fincas modelos, para el cultivo del cacao, el café, el tabaco &c.

La Sociedad en referencia ha dado principio á sus operaciones, con el diez por ciento del capital suscrito, representado en doscientas acciones de cien pesos cada una.

Y comprendiendo yo, la indudable conveniencia que el Departamento reportaría de que el Gobierno ayudara al Comercio en esa labor, que bien puede considerarse como de redención respecto del porvenir industrial del Istmo, me resolví á ofrecer que el Tesoro público contribuiría con una subvención de veinte mil pesos por anualidades de á \$5.000, entregables en la proporción de los instalamentos que consignaran los accionistas.

En cambio, la Empresa se ha comprometido á introducir semillas de toda clase de productos agrícolas, que se distribuirán gratuitamente entre los agricultores.

Además, las fincas modelos que se establezcan serán objetos de estudio y de informes, para todos los que lo deseen.

Los mejores resultados me prometo de los trabajos de la Sociedad Agrícola de Panamá, que cuenta con el apoyo decidido del Gobierno, con los recursos del Comercio y de la industria, y lo que es más aún, con el fervoroso entusiasmo de los laboriosos habitantes de los pueblos del Departamento.

Como complemento obligado de esa empresa de fomento, creo indispensable que se establezca una línea de vapores pequeños, que verifique viajes periódicos, entre los puertos de Panamá y David, tocando en los intermedios que sea posible.

Para facilitarlo, se expidió por la Gobernación del Departamento, á cargo entonces del patriota General Don Alejandro Posada, el Decreto N° 13 de 1887—subvencionando la línea que se estableciera al efecto, con la suma de doscientos cincuenta pesos por viaje redondo, sin otras condiciones que las de Itinerario y tarifa inalterables fijados con acuerdo del Gobierno, y la conducción gratis de los correos.

Advirtiéndose que el tiempo trascurría, sin que se formara la empresa que se suponía, procedió la Gobernación á celebrar con la Compañía Inglesa de Navegación por Vapor en el Pacífico el Contrato de 16 de Abril de 1888, que aprobado por el Supremo Gobierno, ha caducado sin cumplirse, por parte de la Compañía contratista.

Me prometo que al restablecerse los trabajos del Canal Interoceánico, la Cámara de Comercio de Panamá, tomará la iniciativa en el particular, excitada al efecto por la Gobernación, que bien podrá entonces, mejorar los términos del Decreto á que he hecho mención.

IV

RENTAS Y CONTRIBUCIONES.

Las posibles de hacerse efectivas en el Departamento, son las que expresa el Presupuesto que para el próximo Bienio envió al Ministerio del Tesoro.

No tengo á este respecto otra cosa que exponer; sino que haciéndose más y más penosa cada vez, la distribución del Impuesto Directo, llamado Comercial y advirtiéndose la convenien-

cia de proveer al Departamento de industrias que faciliten medios de subsistencia que faltan; pienso que convendría, establecer un Impuesto ad-valorem sobre la importación de mercancías para el abasto del Departamento, previa la vigilancia de los litorales en ambos Océanos.

De esta manera el Departamento contaría con recursos suficientes; sin necesidad de hacer uso de algunas rentas de origen municipal; que esas entidades requieren para poder atender al cumplimiento de sus deberes legales.

V

FUERZA PÚBLICA.

La que hace la guarnición del Departamento, bajo la hábil dirección del veterano Señor General Juan C. Arjona, y al mando inmediato del digno Coronel Tomás C. Varona, nada, absolutamente nada, deja que desear al Gobierno, para quien esa fuerza constituye una positiva garantía de seguridad y de orden, que es la aspiración de los habitantes bien intencionados del Departamento.

VI

POLICÍA.

Este delicado ramo de administración que debería estar exclusivamente al cuidado de los Municipios, tiene que estar al del Departamento; tanto porque los Distritos carecen de recursos para ese servicio, como porque las condiciones del Istmo, especialmente en la parte que forman las Provincias de Panamá y Colón, exigen un personal de policía tan considerable, que para dar resultados requiere que tenga forma militar, ó poco menos.

Mas de 300 hombres fueron indispensables en esas secciones, durante la actividad de los trabajos del Canal; y aunque esos trabajos han sido suspendidos, no es posible dejar de tener menos de 150, que son los que subsisten en esas Provincias, ademas de los que paga el Canal para la vigilancia de sus intereses en el trayecto que fué teatro de los trabajos.

El servicio general de policía en el Departamento, reducido á su menor posible expresión; se hace con el personal y costo mensual siguiente:

Provincia de Panamá.....	110	hombres..	valor..	\$5,980	00
Id. de Colón.....	40	Id. ..	Id. ..	2,440	00
Id. de Chiriquí....	20	Id. ..	Id. ..	390	00
Las otras tres Provincias.	30	Id. ..	Id. ..	690	00
Total.....				200	hombres.. valor.. \$9,500 00

VII ELECCIONES POPULARES.

Las correspondientes al presenta año, han tenido lugar en el Departamento, en el mas completo orden.

La Gobernación no sólo cumplió en oportunidad las prescripciones del Capítulo XIII y demás disposiciones de la Ley 7ª de 1888, sino que ha tenido especial empeño en facilitar á los desafectos al actual orden político, los medios al alcance del Poder Ejecutivo, á fin de que hicieran uso del derecho de sufragio, contando para el efecto, con las garantías que otorgan la Constitución y las leyes, sin restricciones ni reservas de ninguna especie.

Sinembargo, han obtado por la abstención, siguiendo parece, instrucciones de los que se consideran directores de la política de oposición al actual Gobierno.

En virtud de lo que dispone el artículo 149 de la Ley 7ª, respecto de la no eligibilidad, y reputándolos como empleados de jurisdicción ordinaria en todo el territorio del respectivo Distrito Electoral, fueron incluídos en el Cuadro de que trata el Artículo 152, los nombres de los Señores Lino C. Herrera hijo, Raúl M. Perez y Ramon Valdés López que ejercen las funciones de Jueces de lo criminal en los Circuitos Judiciales de Colón y Panamá, respectivamente los dos primeros, y las de Juez 2º de lo civil en este Circuito el último de esos Señores.

Como los interesados no han reclamado, no ha habido que dictar otra resolución, á ese respecto; que la número 51 de 25 de

Abril último, excluyendo del Cuadro en referencia, á los Jueces Políticos, cuya jurisdicción está limitada por la Ley, sólo á una parte del territorio de los Distritos Electorales donde funcionan.

Se habrá procedido respecto de los Jueces de Circuitos, á que he hecho mención, de conformidad con el espíritu de la Ley 7^a electoral; apesar de lo que sobre el particular, establece su Artículo 207? Es punto que debe aclararse por quien corresponda.

VIII

DIVISIÓN TERRITORIAL.

No hay otra cosa urgente que hacer sobre la Materia, en esta Sección, que la de eliminar algunos Distritos Municipales, que carecen de las condiciones indispensables, para tener la categoría de tales, como son: poseer locales para oficinas, cárcel y escuelas; y personal competente para el desempeño de los destinos públicos indispensables.

La irregularidad viene del antiguo régimen, que al legislar sobre el particular, tuvo en cuenta las conveniencias de las secciones electorales, antes que las del buen servicio público.

Aunque el Capítulo 2º del Decreto Supremo N° 906, de 22 de Noviembre pasado, sobre Régimen municipal de los Distritos del Departamento, señala la tramitación para corregir los defectos que se adviertan en la División territorial, de los Distritos que componen las Provincias del Departamento, creo conveniente, oír el concepto que acerca del asunto emita la Asamblea Departamental, antes de ocurrir al Gobierno, para la resolución del delicado punto en cuestión, que corresponde al Congreso conocer en definitiva.

Por lo demás, me refiero al documento que á continuación se reproduce:

Número 161

Panamá, 3 de Mayo de 1890.

*El Gobernador del Departamento**A S. S. el Ministro de Gobierno.**Bogotá.*

Refiriéndome á la circular N^o 478, del Despacho á vuestro cargo, fechada en Marzo del corriente año, me permito poner en conocimiento de V. S. que en este Departamento la división administrativa coincide con la judicial, y la de Notarios y Registradores.

Existen seis Provincias que se denominan Chiriquí, Colón, Coclé, Panamá, Los Santos y Veraguas, las que tienen por cabeceras las ciudades de David, Colón, Penonomé, Panamá, La Villa y Santiago.

Los Circuitos judiciales son los mismos, con iguales cabeceras. Los Circuitos de Notaría y de Registro son también los mismos; pero sólo en la ciudad de Panamá, por requerirlo así el buen servicio público, hay oficina de Registro, pues en los demás, esas oficinas están adscritas á las Administraciones de Hacienda provinciales, por ser esa la práctica establecida desde hace muchos años, con buenos resultados.

En concepto de esta Gobernación, no hay urgencia de variar esas divisiones, por cuanto las necesidades del público están allí consultadas y la experiencia ha demostrado su conveniencia.

Por separado remito á V. S. un cuadro demostrativo de la división territorial del Departamento, tal como hoy existe; y oportunamente enviaré un informe relacionado con este importante asunto, rectificando algunas divisiones que las necesidades aconsejan.

Diós guarde á V. S. muchos años.

J. V. AYCARDI.

IX

DEUDA PÚBLICA.

La proveniente del extinguido Estado, para cuya amortización se dispuso su reconocimiento, y registro oficial, resultó alcanzar á la cantidad total de quinientos diez y nueve mil

novecientos un pesos, quince centavos (\$519,901 15), de la que en el tiempo trascurrido del mes de Abril de 1888, al de Febrero de 1889, logró amortizarse, la de doscientos sesenta y nueve mil, ochocientos veinte y seis pesos (\$269,826) quedando pendiente la de doscientos cincuenta mil, setenta y cinco pesos, quince centavos (250,075 15) que estaría amortizada desde el pasado año; si la crisis que esta sección experimentó con motivo de la paralización de los trabajos del Canal, no hubiera impuesto al Gobierno, como una necesidad urgente, la suspensión indefinida de esa erogación del Tesoro Público.

Esa Deuda del pasado, que es de justicia, reconozca como suya el Tesoro Nacional, ó que facilite los recursos necesarios para su completa amortización, en los términos del Decreto Seccional N.º 96 de 31 de Diciembre de 1888 (*Gaceta de Panamá*, N.º 215); se compone de los documentos clasificados, de que trata la Demostración fecha 20 de Febrero último, (*Gaceta de Panamá*, N.º 329); que fué remitida al Honorable Ministerio del Tesoro, á quien se enviarán próximamente, los datos más completos sobre el particular; para el efecto de presentar al próximo Congreso el proyecto de Ley de reconocimiento y amortización de esa Deuda, que ha ofrecido á nombre del Excelentísimo Señor Presidente de la República, el muy honorable Ciudadano que actualmente desempeña el Ministerio de Estado, en el Despacho Nacional del Tesoro.

El asunto Deuda Pública del extinguido Estado ha sido de muy especial atención para los encargados de la anterior y la presente Administración Departamental. Y solo la crisis fiscal que ha atravesado esta sección de la República, ha podido impedir, que el período de Gobierno regenerador del Departamento, acabara de amortizar esa herencia del pasado.



CÓNSULES RESIDENTES.

Reconocidos por el Gobierno de la República, empleados consulares, de casi todas las Naciones del Mundo, con residencia

en el Departamento; este Ramo constituye una de las atenciones mas delicadas para la Gobernación.

Apesar de la Resolución Suprema de 13 de Noviembre pasado, comunicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que se publicó no sólo en el Diario Oficial de la Nación, sino en la *Gaceta de Panamá* correspondiente al 14 de Diciembre del año pasado; algunos de los Señores Cónsules, han continuado en la práctica irregular de ausentarse, dejando una simple nota participando á la Gobernación, la persona que queda desempeñando el Consulado á su cargo.

Como lo dispuesto en esa resolución es que al reconocimiento provisional, para el que la Gobernación está autorizada, preceda la comprobación de estar el Cónsul reconocido, autorizado por el Gobierno que representa, para traspasar á otra persona sus funciones, y que ésta reuna, á juicio del Gobernador, las condiciones personales, sociales, y políticas indispensables para que no sufran menoscabo el decoro y el orden de la Republica; y eso no se observa casi nunca; la Gobernación se abstiene de hacer el reconocimiento provisional del caso; y aun hasta de acusar recibo de esas notas, sin perjuicio de no embarazarles el ejercicio de sus funciones en lo relacionado con el despacho de los papeles de los buques que tocan en los puertos de las Naciones que representan.

Pero como la irregularidad es marcada y los derechos de la República pueden sufrir menoscabo, me he permitido pasar á los Señores Cónsules reconocidos, la circular que inserto á continuación sin perjuicio de lo que tenga á bien disponer el Gobierno de la República, á quien corresponde todo lo relacionado con las relaciones diplomáticas.

Punto que debe ser materia de resolución del Congreso Nacional, es el que regule la intervención de las autoridades judiciales del país en las sucesiones de extranjeros muertos sin herederos conocidos, que son casos muy frecuentes en esta sección de tanto tránsito y concurso.

La estipulación 10ª del Artículo 3º de la Convención Consular, vigente con los E. E. U. U. de América, requiere una aclaración, puesto que han dejado de regir las legislaciones de las

antiguas secciones de la Republica, á que se refiere la mencionada estipulación, que es motivo para que representantes de otras Naciones, aleguen que sus disposiciones les comprenden en virtud de los Tratados Públicos Vigentes.

República de Colombia, Gobernación del Departamento, Secretaría General, Despacho de Gobierno, Ramo de Negocios Generales, Circular Número 43.

Panamá, 5 de Mayo de 1890.

Señor Cónsul de.....

He recibido instrucciones de S. S. el Gobernador del Departamento, para llamar la atención de Ud. á los términos de la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se registra en la Gaceta de Panamá, N° 314, correspondiente al 14 de Diciembre pasado, por lo que se determinan las condiciones, dentro de las cuales puede el Gobernador hacer el reconocimiento provisional, que autorice el ejercicio de funciones consulares en esta Sección.

Es motivo de esta Circular el hecho muy frecuente de ausentarse algunos Cónsules, sin llenar las condiciones que para el efecto señala la resolución de reconocimiento provisional que S. S. el Gobernador está autorizado para expedir, sería conveniente que, llegado el caso, se sirviera Ud. tener presente la aludida disposición, á fin de que esta Gobernación pueda reconocer y cultivar relaciones con los sustitutos.

Dios guarde á Ud.

S. M^c Kay

XI

LEGISLACION ESPECIAL.

El Artículo 201 de la Constitución de la República, dispone que este Departamento sea administrado, conforme á leyes especiales; y al efecto expidióse por el Congreso de 1888 la Ley 83, *Por la cual se determina la legislación especial que debe regir en el Departamento de Panamá.*

En la fiel aplicación de esa Ley, se ha advertido la conveniencia de modificar algunas de sus disposiciones, en la parte que trata de la Legislación Judicial, en los términos que por separado me permito indicar, de acuerdo con lo que dispone el artículo 46 de la Ley 83 citada.

Respecto de las otras materias de que trata esa Ley, expongo; que nada han dejado que desear. Y á sus disposiciones en lo fiscal se debe, el haber podido sobrellevar, la tremenda crisis que ha experimentado esta sección, por el aprovechamiento posible, de los recursos rentísticos, que ponen al alcance del Gobierno.

Indispensable considero también, la derogatoria del artículo 49 de la Ley 83, que en términos generales establece que:

Ninguna Ley que se dicte por el Congreso de la República, ni Decreto que se expida por el Gobierno ejecutivo, tendrá aplicación en el Departamento; á no ser que así se diga expresamente en la Ley ó en el Decreto dictados.

Las disposiciones absolutas de ese artículo, han establecido confusiones que no hubieran ocurrido, subsistiendo solamente, las muy claras y terminantes, que contienen los artículos 1º y 3º de la Ley 83 que dicen:

Artículo 1º—Regirán en el Departamento de Panamá, las leyes que en materia civil, de comercio, de minas, y penal rigen en el resto de la República.

Artículo 3º—Continuarán igualmente en vigencia en dicho Departamento, las leyes generales en materia judicial, fiscal y militar y las que regulan la Instrucción Pública, con las modificaciones y adiciones contenidas en los artículos siguientes &c. &c.

Los demás ramos que pueden ser objeto de leyes ó Decretos nacionales, como son: Extranjería y Naturalización, Tierras baldías, Salubridad y Beneficencia, Propiedad literaria ó artística &c. &c. ningún inconveniente advierto en que sus disposiciones rijan también en esta sección, al tener aplicación en ella.

Asunto de vital importancia que debe resolverse en el próximo Congreso, es el del Régimen Político que debe regir en este Departamento.

Aunque el artículo 2º de la Ley 83 antes citada dice:

Las leyes que se dicten sobre régimen político y municipal, regirán también en aquel Departamento en la parte que el Gobierno por Decreto especial, las declare de especial aplicación en el Istmo.

Aun no se ha determinado por el Gobierno, la parte y términos en que debe regir en esta sección el Código Político expedido para regir en los demás Departamentos de la República; acaso por considerar el punto como asunto de legislación, que no es de la competencia del Gobierno, apesar de la autorización que le concede el artículo de la Ley 83 que se ha copiado.

Es de la ocasión que al someter el Gobierno al Congreso la resolución de este importante asunto, se llame la atención de esa Augusta Corporación, á los términos del Dictamen que el Honorable Consejo de Estado emitió el 17 de Octubre de 1888, sobre la inteligencia de los artículos 76-4 y 201 de la Constitución, á consulta del Ministerio de Gobierno, á cargo entonces como ahora de V. S.

Una Ley especial sobre Régimen Político para el Departamento de Panamá: y la reforma de la Ley 83 de 1888, en los términos que me permito indicar, es cuanto se necesita para la buena administración de esta sección de la República, cuyas condiciones la hacen notablemente diferente de las otras en que está dividida.

Sin embargo: como que se aguardara la expedición de las leyes especiales de que trata la Constitución; acaso porque se ha hecho sentir en esta sección, más que en ninguna otra de las de la República, la falta de disposiciones sobre Régimen Político, en consonancia con las nuevas Instituciones; condición esencial, que no era posible tuvieran las del extinguido Estado, sobre la materia; que han venido practicándose en virtud del Artículo H. transitorio de la Constitución, á falta de otras, que aun no se han determinado.

¿Pero: puede pretenderse ni pensarse siquiera, que el Congreso Nacional, con el carácter de especiales para este Departamento, expida leyes diferentes de las que deben regir en toda la República, sobre todas las diferentes materias que constituyen el Gobierno de una Nación?

Eso sería consentir en una separación de hecho en la forma constitutiva del Departamento, respecto de la República de que hace parte.

Las leyes especiales á que se refiere el artículo 201 de la Constitución, no pueden ser otras que las de Administración; por corresponder ésta á la autoridad directa del Gobierno.

Y esas leyes especiales; excepción hecha de la sobre Régimen Político, que aun no se ha expedido, son precisamente las de que trata la Ley 83 de 1888 cuyo objeto fué y así lo expresa: Determinar la legislación especial que debe regir en el Departamento de Panamá.

¿Porqué pues se reclaman las leyes especiales, cuando sólo falta la que establezca el Régimen Político que debe regir en el Departamento?

XII

CONCLUSIÓN.

La deficiencia indudable que V. S. encontrará en este Informe, que es el primero de su especie, desde que rigen en el Departamento las nuevas Instituciones Patrias; consiste en que no he creído de la ocasión, hacer figurar en él, todos los innumerables asuntos de Administración Departamental, que han cursado en los Ministerios Nacionales; de los cuales tiene perfecto conocimiento el Gobierno y también el público, por la publicación oficial que se ha hecho, de muchas resoluciones que han recaído sobre ellos.

Ha sido mi intención; además de cumplir lo que dispone el artículo 46 de la Ley 83 de 1888, llevar al ilustrado conocimiento del Excmo. Señor Presidente de la República; una idea del estado actual de la Administración Pública del Departamento, encomendado á mi cuidado; indicando, á la vez, lo que á mi modo de ver se necesita, para su perfecta organización y buen servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años,

J. V. AYCARDI.

Panamá, Junio 1° de 1890.

